

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001063-2026 DE lunes, 25 de mayo de 2026

“Por el cual se corrige una actuación administrativa, y se adoptan otras decisiones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 22 de agosto de 2018, en labores de control y vigilancia, funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena realizaron visita de inspección al establecimiento denominado Parqueadero Colombia Norte, perteneciente a la sociedad Parqueadero Colombia Norte S.A.S., identificada con el NIT 900.591.750-5, ubicado en el barrio San Isidro, Transversal 55 No. 25-52 de esta ciudad.

Que durante la visita se evidenció que en el interior del establecimiento se realizaban mantenimientos mecánicos a vehículos pesados depositando residuos peligrosos directamente sobre un suelo carente de protección o recubrimiento asfáltico, generando así material particulado y potenciales infiltraciones; además, se constató el almacenamiento de aceites usados en canecas sin diques de contención y la carencia de los respectivos recibos de disposición final de residuos y permisos de vertimientos.

Que con base en los hallazgos de la referida visita, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible emitió el Concepto Técnico No. 1450 del 22 de agosto de 2018, en el cual se conceptuó la existencia de contaminación ambiental y se recomendó legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades para mitigar el impacto sobre el aire y el suelo.

Que en atención a lo anterior, esta autoridad ambiental profirió el Auto No. 0640 del 24 de agosto de 2018, mediante el cual legalizó la medida preventiva de suspensión temporal de actividades y, en su primer artículo tercero, ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el establecimiento perteneciente a la citada sociedad.

Que en el mismo Auto No. 0640 del 24 de agosto de 2018, esta autoridad ambiental incurrió en un yerro de digitación y estructura al formular pliego de cargos de manera concomitante, indicando textualmente:

*"(...) **ARTÍCULO TERCERO:** Formúlense contra el establecimiento PARQUEADERO COLOMBIA NORTE, perteneciente a la sociedad PARQUEADERO COLOMBIA NORTE S.A.S., identificada con el NIT 900.591.750-5, ubicado en el barrio San Isidro, Transversal 55 N° 25-52, en la ciudad de Cartagena, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos por:*

***PRIMER CARGO:** No contar con un correcto lugar de almacenamiento de residuos peligrosos derivados en el desarrollo de su actividad (Decreto 4741 de 2005 artículo 10, literal 'A').*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

SEGUNDO CARGO: No contar con un manejo adecuado de disposición final de residuos peligrosos generados en el desarrollo de sus actividades comerciales (Decreto 4741 de 2005 artículo 10, literal 'k').

TERCER CARGO: No contar con la infraestructura necesaria para impedir la contaminación mediante la generación y esparcimiento de material particulado. (decreto 948 de 1994, artículo 3).

CUARTO CARGO: No Contar con permiso de vertimientos para la ejecución de sus actividades comerciales (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1). (...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.).

El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

"Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 19 de septiembre de 2019, Rad. 08001-23-31-000-2011-01455-01¹, determinó que las etapas de "iniciación del procedimiento" y "formulación de cargos" son autónomas, con características y finalidades propias establecidas por el legislador en la Ley 1333 de 2009. La autoridad administrativa no puede, ni siquiera bajo el principio de economía procesal, pretermitir o fusionar estas etapas, ya que hacerlo impide al investigado ejercer su derecho de defensa, como solicitar la cesación del procedimiento.

III. CASO CONCRETO

Que al realizar la revisión y el control de legalidad de la investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante el Auto No. 0640 del 24 de agosto de 2018, esta autoridad observa que en el segundo artículo tercero y en el artículo cuarto del referido acto administrativo se formularon cargos de manera concomitante con la apertura del proceso. Que la anterior actuación procesal generó una irregularidad administrativa al pretermitir instancias que revisten el carácter de etapas autónomas e independientes dentro del procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que esta circunstancia constituye un yerro procesal que debe ser subsanado de manera inmediata para no vulnerar el principio fundamental al debido proceso y los derechos a la defensa y contradicción contemplados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que, al proferir la apertura y los cargos procesales en un mismo acto, se suprimió la oportunidad legal de la sociedad investigada para presentar una solicitud de cesación del procedimiento y para aportar o solicitar las pruebas pertinentes durante la etapa procesal de inicio.

Que en consecuencia, corresponde a esta entidad administrativa dar estricta aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de dejar sin efectos jurídicos el segundo artículo tercero y el artículo cuarto del Auto No. 0640 del 24 de agosto de 2018, manteniendo la actuación administrativa incólume en su etapa de inicio del proceso sancionatorio, garantizando de esta forma las plenas garantías de contradicción y defensa del administrado de forma previa a una eventual formulación de cargos.

¹ “[...] es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio [...] no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados”

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos el segundo artículo tercero y el artículo cuarto del Auto No. 0640 del 24 de agosto de 2018, mediante los cuales el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena formuló pliego de cargos y concedió término para presentar descargos a la sociedad **PARQUEADERO COLOMBIA NORTE S.A.S.**, identificada con el NIT **900.591.750-5**. Lo anterior, de conformidad con las razones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, con el fin de retrotraer la actuación a la etapa de investigación previa permitiendo el aporte de pruebas y garantizando el debido proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese electrónicamente a la sociedad **PARQUEADERO COLOMBIA NORTE S.A.S.** identificada con NIT. **900.591.750-5**, al correo electrónico prgrancolombiactg@gmail.com, según corresponda, de conformidad con lo expuesto en el artículo 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

Carlos Triviño Montes
VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyecto: Manuel Mendoza Ruiz
Abogado Asesor Externo - EPA